Valledupar, Cesar, uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: JOSÉ CÉSAR ESTRADA RESTREPO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2004-00191-00.

El cesionario de derechos sucesorales en el proceso de la referencia, señor GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA presenta solicitud de partición adicional sobre los bienes sucesorales del causante JOSÉ CÉSAR ESTRADA RESTREPO, con fundamento en el artículo 518 C. G. del P.

En ese contexto debe precisar el despacho, que la petición debe ceñirse a lo previsto en la citada norma, que en sus numerales 1 y 2 reza:

"1 … , y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae."

Cabe resaltar que la partición procede cuando aparecen nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, deberá notificarse a todos ellos, por consiguiente debe indicar el lugar de notificación y correo electrónico dada la virtualidad que opera actualmente en Colombia.

En el caso en estudio, la solicitud presentada además de adolecer de todas las exigencias indicadas en líneas anteriores, toda vez que sólo se limita a aportar un avalúo del bien, no cumple con la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; tampoco cumple con la exigencia que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). Evidencias que deben allegarse para evitar nulidades procesales.

En cuanto a la aclaración del despacho comisorio pretendida, debe precisarse que se remitieron las piezas correspondientes para el trámite de la comisión, entre ellas, el proveído que la ordena.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR tramitar la partición adicional presentada por el cesionario GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración del despacho comisorio solicitada por el cesionario.

TERCERO: REQUERIR al señor GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA para que en lo sucesivo se abstenga de remitir memoriales de toda índole con destino a procesos judiciales al correo del juzgado, toda vez que para ese fin existe única y exclusivamente el del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se le ha indicado en varias oportunidades, sin embargo se observa que continúa haciendo caso omiso a lo indicado, pretendiendo soslayar ese trámite establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4f8e4baae5a2c028b3a71cadd3af746ffe36b828e81aebf0567607e374073a

Documento generado en 01/09/2020 05:44:10 p.m.